

PEX 429483/24

"SUB COM -DSE C/ EJP S/ VIOLENCIA FAMILIAR"

SENTENCIA VIOLENCIA

Santa Rosa del Conlara, San Luis, SEIS de mayo del dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**SUB COM -DSE C/ EJP S/ VIOLENCIA FAMILIAR**", PEX 429483/24, traídos a despacho a fin de resolver.

Y RESULTANDO:

Que en fecha 29/12/24, ingresa nota de sumario, donde se pone en conocimiento denuncia radicada por la Sra. XXXXXX, donde expresa que: "... *que hace 10 años aproximadamente tiene una relación amorosa con el ciudadano xxxxx, de cuya unión poseen un hijo de 6 años de edad de nombre XXXX. Hace un mes la fecha que se encuentran separados con su pareja ya que el motivo principal es la agresión física y verbal que sufrió a diario con su ex. En el día de la fecha su ex le escribo por vía WhatsApp diciéndole si podía ir a su casa porque quería hablar con ella, respondiéndole la denunciante que no iba ir a su casa ya que no iba a dejar a su hijo con la tía, que si él quería ir hablar con ella que fuera a su casa. Se hace presente en su casa a la hora 20:50 aproximadamente, tienen una dialogo común que luego se transformo en una agresión verbal por parte de su ex pareja para continuar con golpes a mano abierta en el rostro de la denunciante, en ese mismo ínterin llego la madre de la dicente y su ex se retiro de la casa, manifestándole que retire el auto de su casa, que resguarda allí porque no tiene otro lugar. El deseo de la denunciante que el juzgado interviniente disponga la prohibición de acercamiento hacia su persona, ya que teme por su integridad física y evitar que la situación pase a mayor...*".

Que en fecha 30/12/24, mediante Sentencia Interlocutoria, se ordena "...
RESUELVO: 1.)- PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO RECÍPROCA,

Poder Judicial San Luis

PROVISORIA Y PREVENTIVA de hasta DOSCIENTOS METROS a la persona, lugares de trabajo, y lugares de esparcimiento, de la Sra. XXXXXXXX,, para el Sr. XXXXX, cuyo domicilio deberá previamente individualizarse en la localidad de XXXX, San Luis, bajo apercibimiento del Art. 239 del C.P. Fijase un plazo de la presente medida de CIENTO OCHENTA DIAS. ... 2.).-PROHIBICION DE CONTACTO Prohibir a las partes involucradas comunicarse, relacionarse o desarrollar cualquier conducta similar entre si, por cualquier medio sea vía Internet (mail, Chat, WhatsApp, redes sociales, blogs, etc) y/o vía telefónica fija o móvil, bajo apercibimiento de las penalidades dispuestas por el Art. 239 del Código Penal para el caso de desobediencia a dichas medidas. Fijase un plazo de la presente medida de CIENTO OCHENTA DIAS.- 3.).- CESE DE VIOLENCIA de cualquier tipo bajo alguna de sus modalidades como así también cualquier otra situación de hostigamiento, persecución, (vía Internet mail, Chat, WhatsApp, redes sociales, blogs, etc.) y/o vía telefónica fija o móvil,...".- Se designan fechas de audiencia de descargo y conciliación, se fija plazo para ofrecer prueba. Se ordena realización de Informe de Riesgo al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

Que en fecha 14/02/25, ingresa nota de sumario, donde se pone en conocimiento denuncia radicada por el Sr. XXXXXXXX, donde expresa que : "... Que mantuvo una relación de 09 nueve años con la Sra. XXXXXXXX, producto de esta relación nació su hijo XXXXXXXX de 06 años de edad, y desde hace 3 meses aproximadamente finalizo la relación, llegando a un acuerdo financiero de palabras entre ambos en el cual el dicente le tenía que pasar todos los meses un total de 150.000 pesos argentinos, a lo que XX nunca respeto pidiéndole siempre un poco más a lo que el denunciante nunca se negó dándole siempre lo que le pide; agregando además que su hijo XXX tiene problemas de xxxx por lo cual no puede tener contacto con diferente cosas como por ejemplo (pelos de perros, gatos, caballos etc. Como así tampoco no puede aspirar humo) es por esto que el dicente manifiesta que su madre no cuida de su hijo ya que esta lo tiene en la casa donde posee todo tipo de animales dentro del terreno como por ejemplo perros, gatos, caballos, chivos, y también teme por la integridad del mismo ya que esta no son condiciones para que viva su hijo rodeado por estos animales, como así agrega que cuando ha

ido a visitar a su hijo este le manifiesta que tiene hambre que la madre no le da de comer....".

Que en fecha 18/02/25, se ordena realización de informe SOCIO AMBIENTAL DIRECTO en el domicilio de la progenitora. Se intima a ambos progenitores a cumplir con los deberes que les corresponden en virtud de la responsabilidad parental en relación a su hijo XXXXXX, conforme a lo establecido por los artículos 638 y 646 del CCyC; asimismo se les comunica a ambos progenitores que a fin de hacer valer sus derechos sobre cuestiones que hacen a la responsabilidad parental (cuidado personal, régimen comunicacional, alimentos), deberán ocurrir por la vía procesal pertinente.

Que en fecha 20/02/25, ingresa vía web, nueva denuncia formulada por el progenitor, Sr. XXXXX, exponiendo *"... MI DENUNCIA ES POR EL MALTRATO FISICO, Y VERBAL , Y PRESUNTO ABUSO QUE MI HIJO ME CUENTA , TAMBIEN QUIERO DEJAR EN CLARO LA SITUACION EN LA QUE VIVE DONDE NO RECIBE LA ALIMENTACION Y LA HIGIENE CORRESPONDIENTE DONDE PRESENCIA QUE SU MADRE HACE JUNTADAS DELANTE DE MI HIJO, DONDE TODOS ESTAN BAJO EL EFECTO DEL EL ALCOHOL, MI HIJO PRESENTA UNA ENFERMEDAD DE CUIDADOS ESPECIFICOS DONDE NO PUEDE CONVIVIR CON ANIMALES, DONDE ESTA HABITANDO CON. PERROS, GATOS, CABALLO, ETC... YO CUENTO CON PRUEBAS DE TODO LO MENCIONADO. TAMBIEN MI HIJO QUEDA AL CUIDADO DE OTRO MENOR EN ALTAS HORAS DE LA NOCHE O A LA HORA QUE LA MADRE LO DEJE SOLO. TAMBIEN PIDO LA TENENCIA DE MI HIJO PERMANENTE..."*. En idéntica fecha, ingresa nueva denuncia vía web, realizada por el progenitor, donde expone *"... Mi hijo XX de 6 años vive en la casa de su madre XX. Actualmente nos encontramos separados, y he tomado conocimiento que nuestro hijo a sido víctima de abusos XX de su primo XXX (de 9 años de edad) durante las horas que XXXX los deja encerrado bajo llave en la casa de su hermana, XXXXX. Motivan la denuncia los dichos de mi hijo cuando me manifiesta que XXXXXX. La madre no cumple con la custodia del niño XXXX, ya que en reiteradas oportunidades el niño ha deambulado en horarios de la madrugada mientras su madre se ausentaba del hogar. Como también permanece en estado etílico xxxx frente a su hijo...."*

Conforme constancia de secretaria de fecha 21/02/25, comparece al proceso el Sr. XXXXXX, con el patrocinio letrado del Dr. G,

Poder Judicial San Luis

Mat. 1818 CACSL, denuncian domicilio real, constituyen procesal y electrónico y solicitan participación en autos y se realice informe de riesgo.

En fecha 21/02/25 se ordena REVISACIÓN MÉDICA PEDIÁTRICA CON HABILITACION DE DIA Y HORA en el niño XXXXXX, de 6 años de edad, y se concede participación en autos al progenitor.

Que en fecha 26/02/25, la Lic. B N , Lic. En Trabajo Social, CPF-DEPTO. DE TRABAJO SOCIAL, presenta INFORME SOCIOAMBIENTAL realizado en el domicilio de la progenitora, XXXXX.

Que en fecha 26/02/25, la Dra. S S, Medica Pediatra de la Segunda Circ. Judicial, informa fecha para realización de examen pediátrico el día 28/02/25.

Que en fecha 21/03/25, el progenitor conjuntamente con su letrado patrocinante, presenta escrito IOL mediante el cual amplia denuncia por delitos contra la integridad sexual de su hijo, contra la progenitora XXXXX, y contra XXXXX (tía materna) y madre del niño XXXXX (de 13 años de edad) quien sería el presunto agresor XXXX (primo), solicita se ordenen medidas de protección y ofrece prueba.

En idéntica fecha, obra acta de celebración de audiencia de descargo del Sr. XXXXXXXXXXXX.-

En fecha 21/03/25 se ordenan medidas de protección entre el niño XXXXXXXXXXXXX, y el adolescente XXXXXXXXXXXXX, dictándose por el término 180 días de prohibición de acercamiento habitacional reciproca, provisoria y preventiva, prohibición de contacto mediante cualquier medio tecnológico, y cese de violencia.

Que en fecha 25/03/25 se celebra audiencia de conciliación a la cual comparecen la Sra. XXXXXXXXXXXX con patrocinio letrado de la Dra. A C Mat. 1842, y el Sr. XXXXXXXXXXX con patrocinio letrado del Dr. G , de la que surge "... A).- respecto la residencia principal de XXXXX, el Dr. G manifiesta que el niño debe residir en el domicilio de su padre atento a los hechos que se denuncian en la presente causa referido a XXXX siendo ello lo mejor para el niño y su interés superior. A lo que por parte de la progenitora en este acto se opone. No logrando acordar en este punto. Respecto al régimen comunicacional el Dr. G manifiesta que lo mejor para

el niño sería permanecer de lunes a viernes en el horario de 17 hs a 07 hs del día siguiente en el domicilio de su padre. Oída la contraparte y no prestando voluntad que así sea se logra acordar que el régimen comunicacional será desde el día viernes 17 hs hasta el domingo 17hs, fin de semana de por medio, a través de un tercero de confianza propuesto por el Sr XXXX, atento las medidas de restricción vigentes. La Sra. XXXXX, será la encargada de retirar el niño del domicilio de la madre y devolverlo al mismo así mismo para los días miércoles el progenitor tendrá derecho a permanecer con su hijo en el horario de 17 hs. a 07 hs. del otro día quien será retirado por su progenitora quien los llevara a la escuela. En la cuestión de los alimentos del niño XXXX la progenitora manifiesta haber realizado una rifa y recaudado 200 mil pesos para la intervención quirúrgica del niño XXX en la ciudad de XXXX, la que será en fecha 10 de abril 2025, dicha cirugía tiene un valor de 400 mil pesos de los cuales solo 80 mil son cubiertos por la obra social del Sr. XXX. Oída la parte del Sr XXX , el Dr. G manifiesta que la diferencia restante de los gastos de operación serán asumidos por el progenitor y tenidos en cuenta como alimentos extraordinarios. A lo que ambas partes prestan conformidad en este acto. A la cuestión de los alimentos ordinarios del niño XXX, el progenitor ofrece pagar mensualmente del 1 al 10 de cada mes por dicho concepto la suma de 120 mil pesos los cuales eran transferidos a la cuenta de XXXX de la progenitora. Dicha mensualidad será actualizada una vez que el progenitor cancele el crédito de la licuadora y la televisión que adquirió la Sra. XXX para el uso de su hijo, la que deberá ser de 200 mil pesos y actualizada trimestralmente un 3%. Oída la parte progenitora acepta lo ofrecido por el progenitor prestando plena conformidad y desiste del juicio de alimentos que pudiese corresponder en otra instancia. Concretamente desiste de las actuación iniciada con el núm. de EXP XXX, la cual solicita se notifique a su abogada patrocinante de las presentes actuaciones y al nombramiento de las nuevas letradas intervinientes. Por última cuestión ambas partes se comprometen a iniciar tratamientos psicoterapéuticos y a procurar la asistencia psicológica de niño XXX..."

Que en fecha 27/03/25, la Dra. S S, Medica Pediatra de la Segunda Circunscripción Judicial, presente INFORME por revisión MEDICO

Poder Judicial San Luis

PEDIATRICO, del niño XXXXX , del que surge "... CONCLUSIONES: CRECIMIENTO Y DESARROLLO ACORDES A LA EDAD.- VACUNAS COMPLETAS DE ACUERDO A NORMAS NACIONALES OBLIGATORIAS.....XXX El informe pediátrico descartó signos físicos compatibles con violencia y recomendó controles médicos por patologías ajenas al objeto del proceso XXX.-

Que conforme constancia de secretaria de fecha 09/04/25, comparece al proceso la Sra. XXXXXXX, con el patrocinio letrado de la Dra. M A, Mat. 1808 CACSL, denuncian domicilio real, constituyen procesal y electrónico; e informan inicio de terapias psicológicas (madre e hijo) denunciando profesionales tratantes.

Que en fecha 14/04/25 se provee la presentación y se tiene por constituido nuevo patrocinio y domicilios legal y electrónico.

Que en fecha 24/04/25 la Sra. XXXXXX , con el patrocinio letrado de la Dra. M A M.P 1808 CACSL, denuncian incumplimiento de cuota alimentaria, manifestando "... *no ha cumplido aún con el pago de la cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación de fecha 25/03/2025, solicito se lo intime a su pago. Asimismo, a los fines de asegurar el cumplimiento de la medida ordenada por el juez solicitamos se realice la retención directa de los ingresos del demandado, más SAC proporcional y asignaciones, librando para ello oficio a su empleador XXXXX ... Dado que, al momento de dar cumplimiento al régimen de comunicación dispuesto, el menor se angustia notablemente suplicando no ir con su progenitor, solicitamos se libre oficio a la psicóloga del mismo, la Licenciada XXX perteneciente al Hospital de XXX a los fines que informe los avances de su tratamiento. Es necesario destacar que el mismo ha presenciado reiterados actos de violencia que el Sr. XXX ha desplegado sobre su progenitora, la Sra. XXX, por lo que resulta razonable, el miedo y la intranquilidad del menor a la hora de encontrarse con su progenitor. Asimismo, solicitamos se fije una audiencia de visu ...*".-

Que en fecha 28/04/25 comparece el progenitor, con patrocinio letrado del Dr. G , Mat. 1818 CACSL, y manifiesta: "... *I. Que atento audiencia de conciliación celebrada en fecha 25 de marzo de 2025 viene a solicitar a S.S. homologue acuerdo arribado entre las partes. II. Asimismo se hace saber que desde la fecha de celebración de acuerdo la progenitora ha*

Poder Judicial San Luis

incumplido lo acordado por el régimen de comunicación paterno filial...".-

Que en fecha 13/05/25 se ordena "... a).- REQUIERASE AL CPF. DPTO. CAMARA GESELL, de esta Circunscripción Judicial, otorgue turno a la Brevedad, a los fines de practicar entrevista en la persona del niño XXXXX de 6 años de edad, el cual deberá comparecer acompañado de su progenitora Sra. XXXX con domicilio en xxxx San Luis. A sus efectos fórmese el OFR correspondiente.- III.- Proveyendo Escrito presentado por la Sra. XXXXXX con el patrocinio letrado de la Dra. M A obrante en actuación digital n° 2/25 y Escrito presentado por el Sr. XXXXX con el patrocinio letrado del Dr. G obrante en actuación digital n° 2/25, a lo manifestado y solicitado por las partes, DISPONGO: a).- ... HOMOLOGAR en los términos estrictamente convenidos en la audiencia de conciliación de fecha 25/03/2025, el acuerdo al que arribaron los Sres. XXXXX DNI XXXXX y XXXXX DNI XXXXX en relación al niño XXXXX D.N.I.XXXX .- b).- DESIGNAR ENTREVISTA PERSONAL, a fin de que comparezca a este Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Penal Juvenil N° 2, sito en Autopista de los Comechingones (Ruta Provincial N° 55), Santa Rosa del Conlara, San Luis, el día 27 DE MAYO DE 2025 a las 11:30 HORAS, el niño XXXXX de 6 años de edad, a fin de mantener AUDIENCIA con el Juez y la Defensora de Niñez y Adolescencia a fin de garantizar el DERECHO A OPINAR Y SER OIDO.-(Art. 35 CCYC, art. 184 CPF y art. 24 Ley 26061), GENERANDOSE INR A TAL EFECTO....".-

Que en fecha 14/05/25 la Lic. Miriam Aida Flores, en calidad de profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, eleva INFORME DE RIESGO.

Que en fecha 21/05/25 asume intervención la Sra. Defensora de Niñez y Adolescencia, y evacua vista dictaminando "...I.- Que, vengo en este acto, a contestar en legal tiempo y forma la vista conferida, y a asumir participación que por ley corresponde en representación del niño XXXX , conforme art. 103 inc.a) del CCyCN; II.- Que, solicito se libre oficio al establecimiento escolar donde asiste mi representado, a efectos de que informen sobre comportamiento, rendimiento académico, asistencias, compromiso de los progenitores para con el establecimiento, así como cualquier otro dato que resulte de interés en relación al mismo. III.- Que, con respecto a las medidas

Poder Judicial San Luis

dictadas en relación a mi representado, no tengo objeciones que formular pudiendo continuar la presente, con el trámite procesal que por derecho corresponda...."-

Que en fecha 23/05/25 comparece la progenitora y nuevamente denuncia incumplimiento de cuota alimentaria, manifestando "... Como se ha expresado en escrito presentado en fecha 24/04/2025 el Sr. XXX no ha cumplido aún con el pago de la cuota alimentaria del mes de abril, y tampoco lo ha hecho respecto al mes de mayo. Tampoco ha transferido la asignación de su hijo. La misma debería detentarla quien tenga el cuidado del niño a los fines que sea destinada a él. Asimismo, en audiencia de conciliación celebrada el 25 de marzo del corriente manifesté que XX debía realizarse una cirugía de xxx que costaba \$400.000 y con la venta de rifas había podido juntar \$200.000, el progenitor se comprometió a abonar lo restante en concepto de gasto extraordinario. La cirugía se realizó el día 8/5/2025 en la XX clínica de la ciudad XXX y el progenitor no cumplió con lo acordado, por lo que me vi obligada a recurrir a ayudas de familiares y amigos para abonar no solamente la cirugía sino también los gastos de traslado xxxxx . Es por ello que solicito que intime al demandado a abonar las cuotas adeudadas y el 50% de los gastos de la cirugía del menor en total: \$473.975, mas las asignaciones del mes de abril y mayo. Acompaño facturas y pasajes..."-.

Que en fecha 29/05/25, se celebra audiencia de conciliación ante el suscripto, a la cual comparecen la Sra. XXXX DNI: XXX acompañada de su patrocinante letrado la Dra. A M Mat. 1808, y el Sr. XXXX DNI: XXX acompañado de su patrocinio letrado el Dr. G Mat. 1818, donde las partes acuerdan las pautas para el régimen de contacto y restablecimiento del vínculo paterno filial; asimismo se arriba a un acuerdo referente a cuota alimentaria y alimentos adeudados (ordinarios y extraordinarios) y percepción de AUH por la progenitora; procediéndose en el mismo acto a la homologación del acuerdo arribado por las partes.

Que con fecha 29/05/25 obra acta de secretaria, dejando constancia que el día 27 de mayo de 2025, se realizó entrevista personal al niño XXX en presencia de S.S y la Defensora la Dra. V M L. Se adjunta grabación en INR 660/25.-

Poder Judicial San Luis

Que en fecha 12/06/25 la Lic. I B, Esp. en Psicología Forense, perteneciente al Cuerpo Profesional Forense, elevar informe pericial psicológico, del niño XXXX . Se deja constancia, que previa consulta realizada por la Lic B al suscripto, se dispone que para evitar la revictimización del niño en los procesos judiciales y su exposición a una videograbación, se realice una pericia psicológica en lugar de Cámara Gesell, informando dicha situación a su madre, quien prestó su consentimiento para la realización de la misma.

Que en fecha 19/06/25 la Dra. G V L ,Defensora de Niñez y Adolescencia e Incapaces N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, asume participación que por ley corresponde, en representación del adolescente XXXX.

Que en fecha 19/11/25, la Dra. C S, Defensora Adjunta de Niñez, Adolescencia e Incapaces de la Tercera Circunscripción Judicial, asumiendo la participación que por ley corresponde, en representación del adolescente XXXX, ello inter dure el periodo de licencia por maternidad XXXX de la Sra. Defensora de Niñez N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 03/12/25 se ordena realización de informe SOCIO AMBIENTAL DIRECTO en el domicilio de la Sra. XXX (progenitora del Adolescente XXXX).

Que en fecha 30/12/25 la Lic. N C B, perito Licenciada en Trabajo Social del Cuerpo Profesional Forense de la 3era Circunscripción Judicial, eleva Informe Social realizado en el domicilio de la Sra. XXXXX.

Que en fecha 11/02/26 se ordena pase a resolver y en fecha 10/04/26 se ordena como medida de mejor proveer, confección de informe de la actuaria sobre prueba producida en autos, a efectos de permitir estudio detallado de la causa.

Que en fecha 05/06/26, obra informe de secretaria sobre prueba producida y detalle de audiencias celebradas en autos.

Que en idéntica fecha, se formaliza con habilitación de día y hora pase a resolver, providencia que firme y consentida deja la causa en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO:

Que la ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, implico un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia contra las mujeres, precisamente por la incorporación del concepto de protección integral. Que en el artículo 4º de dicha ley (modificado por Ley 27.736 "Ley Olimpia") se define *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."* Precisamente, las expresiones "basadas en razones de género" y "basada en una relación desigual de poder" que contienen esta definición, son centrales para identificar a la violencia de género y hacen referencia, a la desigualdad entre los géneros.

Que las normas, principios y estándares internacionales señalan que cuando el Estado toma conocimiento de una situación de violencia por motivos de género, el deber de debida diligencia en materia de protección lo obliga a brindar a la mujer en situación de violencia, las medidas necesarias para hacer que cesen los hechos denunciados.

Que en su informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, la CIDH establece que..."por tratarse de acciones de protección de derecho fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debería ser la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de que en un breve lapso de tiempo se adopten las medidas conducentes para la protección de los derechos amenazados."

Que es dable mencionar que el nuevo Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis (Ley VI-1053-2021), en su artículo 3º inciso c) establece el principio de "tutela judicial efectiva", lo que implica que las normas que rigen el procedimiento de familia o violencia deben ser

aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables; se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.-

Ahora bien comenzando con el análisis de los presentes autos, el relato de la Sra. XXXX , desde su denuncia, deja en claro la situación de asimetría de poder en la que se encontraba en relación al Sr. XXXXXX, en la misma manifiesta que *"...que hace 10 años aproximadamente tiene una relación amorosa con el ciudadano XXXX, de cuya unión poseen un hijo de 6 años de edad de nombre XXXXX. Hace un mes la fecha que se encuentran separados con su pareja ya que el motivo principal es la agresión física y verbal que sufrió a diario con su ex. En el día de la fecha su ex le escribo por vía WhatsApp diciéndole si podía ir a su casa porque quería hablar con ella, respondiéndole la denunciante que no iba ir a su casa ya que no iba a dejar a su hijo con la tía, que si él quería ir hablar con ella que fuera a su casa. Se hace presente en su casa a la hora 20:50 aproximadamente, tienen una dialogo común que luego se transformo en una agresión verbal por parte de su ex pareja para continuar con golpes a mano abierta en el rostro de la denunciante, en ese mismo ínterin llego la madre de la dicente y su ex se retiro de la casa, ... que teme por su integridad física y evitar que la situación pase a mayor..."*. La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, toda vez que en los contextos que se da la violencia siempre tiene la particularidad de la privacidad, y en igual sentido lo ha entendido la CIDH, "Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89, y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil".

A su vez, considerando el INFORME DE RIESGO, realizado por la Lic. M A F, en calidad de profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, obrante en actuación de fecha 14/05/25, no puede dejarse de lado lo que allí se expresa en relación al Sr. XXXX....XXXX "El informe de riesgo concluyó que presentaba indicadores compatibles con riesgo moderado de reiteración de conductas violentas XXX

Que la Sra. XXXX , tiene derecho a una vida sin violencia, así comprendido en el art. 3 de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,**

SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

"CONVENCION DE BELEM DO PARA", el cual reza "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Asimismo, en relación a la definición de violencia contenida en la Ley 26.485, afirma Graciela Medina que *"...parte de la doctrina ha dicho que... se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de ciertos derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes....El reconocimiento de la violencia de género supone la relación desigual de poder entre varones y mujeres, resultado de una construcción sociocultural..."*(Medina, Graciela, con cita de Asensio en "Breves comentarios sobre la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres").

Que en el caso de autos la mayor violencia se ha ejercido mediante la utilización del niño XXXX de 6 años de edad, para violentar a la Sra. XXXX, afectando su relación afectiva y menoscabando su contexto familiar, constituyendo violencia psicológica comprendida en el art. 5 punto 2 de la Ley N° 26.485. Cuando la violencia usa un tercero como es el caso de autos – su hijo – la doctrina la ha definido como violencia vicaria.

El término violencia "Vicaria", fue significado por la Psicóloga Clínica y Forense argentina, Sonia Vaccaro, quien la define como *"aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo."* (Vaccaro, S. "Violencia Vicaria: Las hijas y los hijos víctimas de la Violencia contra sus madres," Recuperado de <https://diariofemenino.com.ar/df/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres>).

Generalmente el desplazamiento de los actos de violencia se produce hacia los hijos e hijas de quien es víctima de violencia de género, y se encuentra personalmente protegida por medidas judiciales (en especial, prohibición de acercamiento y/o de todo tipo de contacto). Es decir, que el agresor resiste esos límites impuestos por el sistema, y sigue ejerciendo sus mecanismos de dominación y control utilizando a los NNyA como objetos. De este modo consigue seguir maltratando a su víctima primaria. La gravedad de esta conducta reside, además, en que de este modo incumple la principal obligación derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, que no es otra que velar por el mejor interés de sus hijos e hijas.

Señala la doctrina que "La violencia vicaria tiene como principal destinataria a la mujer, y a su vez se ejerce de manera secundaria e indirecta sobre los NNyA. Éstos son instrumentalizados, utilizados para perpetuar la violencia hacia su madre, es decir que ellos son quienes sufren directamente los actos violentos. Se caracteriza por una perpetuación del ciclo de violencia, el cual comienza a desarrollarse en el seno del hogar familiar, en presencia de los NNyA y continúa cuando la mujer decide separarse o divorciarse. La mujer puede realizar denuncias (civiles o penales) y solicitar medidas de protección para frenar el ejercicio de la violencia directa, prohibiendo de esta forma todo tipo de contacto tanto físico como virtual. Sin embargo, luego de dictadas esas medidas, el agresor no cesa en su afán de ejercer control y poder sobre quien considera de su propiedad, desplazando la violencia ejercida de forma directa sobre la mujer, hacia los NNyA mientras se encuentran bajo su cuidado. Los NNyA que sufren este tipo de violencia, son convertidos en objetos. De algún modo el agresor incumple con su obligación de velar por su integridad psicofísica, pues antepone sus propios intereses por sobre los de sus hijos e hijas. De ahí, que la víctima directa de este tipo de violencia sean los niños y niñas de la expareja, constituyendo así no solo un caso de violencia de género si no también una forma de maltrato infantil." (Violencia de Género Familiar; Estudios para la Tutela Judicial Efectiva de sus Víctimas; pág. 574/575; Florencia. A. López, Abogada egresada de la Universidad Nacional de Cuyo. Adscripta de la cátedra de Derecho de las Familias de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Cuyo. Maestreada en Derecho de las Familias

en la Universidad Nacional de Cuyo. El presente trabajo se elaboró en el marco del Proyecto de Investigación sobre "Los estándares del Sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino". COD E002–T1. Universidad Nacional de Cuyo, Res. 2118/2022).

Conforme se desprende de las constancias de la causa, la conducta desplegada por el Sr. XXXX, configura un típico caso de violencia indirecta en el marco del tipo psicológico, denominado por la doctrina como violencia vicaria, utilizando directamente a su propio hijo como instrumento para materializarla, ejerciendo a su vez manipulación y violencia psicológica sobre su hijo, como también sobre familiares directos de la Sra XXX (su hermana, Sra. XXXX y su sobrino adolescente XXXX).

En efecto, el Sr. XXXX , en fecha 14/02/25, mediante vía web, denuncia que *"... que su hijo XXX tiene problemas de xxx por lo cual no puede tener contacto con diferente cosas como por ejemplo (pelos de perros, gatos, caballos etc. Como así tampoco no puede aspirar humo) es por esto que el dicente manifiesta que su madre no cuida de su hijo ya que esta lo tiene en la casa donde posee todo tipo de animales dentro del terreno como por ejemplo perros, gatos, caballos, chivos, y también teme por la integridad del mismo ya que esta no son condiciones para que viva su hijo rodeado por estos animales, como así agrega que cuando ha ido a visitar a su hijo este le manifiesta que tiene hambre que la madre no le da de comer...."*.

Asimismo, en fecha 20/02/25, el Sr. XXX realiza dos nuevas denuncias vía web. En la primera denuncia, imputa a la progenitora maltrato físico y verbal hacia su hijo, posible abuso sexual, trato negligente y descuido. En la segunda denuncia (efectuada tres horas después) denuncia nuevamente abuso sexual, trato negligente y descuido, manifestando *"... he tomado conocimiento que nuestro hijo a sido víctima de abusos XXXX (de 9 años de edad) durante las horas que XXXX los deja encerrado bajo llave en la casa de su hermana, XXXX. Motivan la denuncia los dichos de mi hijo cuando me manifiesta que xxx --- abuso sexual ----. La madre no cumple con la custodia del niño XXXX ya que en reiteradas oportunidades el niño ha deambulado en horarios de la madrugada mientras su madre se ausentaba del hogar. Como también permanece en estado etílico xxx frente a su hijo...."*.

Poder Judicial San Luis

A su vez, en fecha 21/03/25, mediante presentación con patrocinio letrado, AMPLIA DENUNCIA DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, contra la progenitora XXXX , y contra XXXX (tía materna) y madre del niño XXXXXX (de 13 años de edad) presunto agresor sexual (xxxx), y solicita medidas, entre ellas, asignación del cuidado unipersonal del niño. A raíz de los hechos denunciados, se ordenó en la causa medidas de protección a favor del niño XXXX, y en perjuicio del adolescente XXXX, dictándose por el término 180 días de prohibición de acercamiento habitacional recíproca, provisoria y preventiva, prohibición de contacto mediante cualquier medio tecnológico, y cese de violencia. Asimismo se ordenó realización de Informe Socioambiental en el domicilio de la progenitora (cuyo informe corre agregado en actuación de fecha 21/02/25), revisión médico pediátrica del niño XXXX (cuyo informe consta en actuación de fecha 27/03/25), *destacando que de ninguno de los informes referenciados surge situación de riesgo, maltrato ni abuso del niño, ni de ninguno de los hechos denunciados.*

A su vez, se ordenó en la causa realización de Cámara Gesell al niño XXXX, siendo de trascendental importancia destacar que la Lic. B conforme surge del informe psicológico agregado en fecha 12/06/25, "... del niño XXXX, quien, en la entrevista preliminar de Cámara Gesell, *manifiesta que "... xxxxxxxxxxxx....*", -----Del informe psicológico surge que el niño descartó los hechos denunciados y refirió haber sido inducido por el progenitor a sostener esa versión-----por lo que se le consulta a SS, y se acuerda que para evitar la revictimización del niño en los procesos judiciales y su exposición a una videograbación, se realice una pericia psicológica, informando dicha situación a su madre, quien presta su consentimiento para la realización de la misma...".

Y corresponde resaltar las conclusiones del mencionado informe psicológico, donde la Lic. B señala *"CONCLUSIONES De lo evaluado y por lo anteriormente expuesto, se concluye que, al momento de la pericia, el niño XXXX, no presenta indicadores compatibles con maltrato infantil, con adecuada figura materna y conflictos con la imagen paterna dado el accionar del mismo."*

Es sumamente importante remarcar, que en este caso concreto, la violencia vicaria ejercida por el Sr. XXXX, ha sido instrumentada a través de su

propio hijo, XXXX , quedando acreditada la manipulación ejercida por el progenitor sobre el niño con el objeto que manifieste "haber sufrido abuso sexual por parte de su XXXX", con el consecuente perjuicio psicológico que genera en el niño no solo la manipulación ejercida por el progenitor, sino además encontrarse inmerso en un proceso donde debió transitar revisión médica y pericia psicológica por presunto abuso sexual.

Que la Sra. XXXX y su hijo XXXX tienen derecho a una vida sin violencia, así comprendido en el art. 3 de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**, el cual reza "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Se verifica además en este caso concreto una transversalidad que afecta directamente el interés superior del niño, siendo obligación de esta magistratura restablecer sus derechos conculcados, conforme el deber consagrado expresamente en el artículo 19 de la CDN de adoptar todas las medidas para proteger a los niños y niñas contra cualquier forma de perjuicio, abuso o maltrato, y el consiguiente derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. A tal efecto, teniendo presente el acuerdo al que arribaron las partes en audiencia de 29/05/25, homologado en el mismo acto, en el cual las partes acordaron como pautas para el régimen de contacto y restablecimiento del vínculo paterno filial, se requiere la previa presentación de informes de tratamiento de la profesional tratante del niño XXXX, a efectos de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la vinculación con el progenitor y bajo que modalidad (supervisada o no) conforme al interés superior del niño.

Finalmente, tampoco puede soslayarse la violencia económica ejercida por el progenitor, que surge de las constancias de las audiencias celebradas en fecha 25/03/25 y 29/05/25, acuerdos arribados por las partes en relación a la obligación alimentaria que tiene el progenitor con su hijo, y las posteriores denuncias por incumplimiento formuladas en autos por la progenitora,

agravadas por la condición de salud del niño, llegando al punto de denunciar la progenitora "... en audiencia de conciliación celebrada el 25 de marzo del corriente manifesté que XXXX debía realizarse una cirugía de xxxxx que costaba \$400.000 y con la venta de rifas había podido juntar \$200.000, el progenitor se comprometió a abonar lo restante en concepto de gasto extraordinario. La cirugía se realizó el día 8/5/2025 en la xxx clínica de la ciudad de xxx y el progenitor no cumplió con lo acordado, por lo que me vi obligada a recurrir a ayudas de familiares y amigos para abonar no solamente la cirugía sino también los gastos de traslado xxx ", hechos que denotan no solo ejercicio de violencia económica, sino también vicaria.

Que además de la violencia descripta ut supra constituye una violación a la protección familiar consagrado en el art. 17.1 de Convención Americana "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", así comprendido en el fallo de la CIDH "Carrión González y Otros vs. Nicaragua".

Por todo ello y encontrándose acreditado que la **Sra. XXXX, ha sido víctima de hechos de violencia de género por parte del Sr. XXXX**, tengo por determinada la existencia de responsabilidad por parte del **Sr. XXXX**. Que corresponde aplicar las medidas previstas en el artículo 175 del CPFNyA, el cual reza: "... Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones: a) Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia; b) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada; c) Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas; d) Abonar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia".

Conforme lo expuesto precedentemente considero ajustado a derecho aplicar las sanciones previstas en los incisos C y D del artículo 175 del CPFNA:

Establezco la obligatoriedad de la realización de capacitación en materia de violencia de género, quien deberá acreditar su realización en el término de seis (6) meses, desde la firmeza del presente resolutorio y aplicar como sanción el pago de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a favor de la víctima la Sra. XXXX, D.N.I. N°:xxxx , por la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000).

Conforme lo expuesto ut supra, prueba rendida en autos, Ley N° 26.485, Convención de Belem Do Para, y en virtud de los artículos 174 y 175 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia, y la normativa y fallos citada, **FALLO** :

1°).- Determinar la EXISTENCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR INTERMENDIO DE SU HIJO CONSTITUYENDO UN TIPO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, denominado en doctrina como VIOLENCIA VICARIA contra la Sra. XXXX, D.N.I. N° xxxxx, y determinar como RESPONSABLE de los mismos al Sr. XXXX, D.N.I N° xxxxx.

2°).- IMPONER COMO SANCIÓN al SR. XXXX, D.N.I N° xxxx, la obligatoriedad de realizar una capacitación sobre VIOLENCIA DE GÉNERO, el cual deberá acreditar en el periodo de seis (6) meses desde la notificación e IMPONER una sanción conminatoria pecuniaria por la SUMA DE PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) a favor de la Sra. XXXX, D.N.I. N°: xxxxx, acorde a los fundamentos ut-supra.

3°).- Disponer que deberán obrar en autos informes de tratamiento terapéutico del niño XXXX, a efectos de resolver sobre la procedencia o improcedencia de su vinculación con el progenitor y bajo que modalidad (supervisada o no) conforme al interés superior del niño.

NOTIFÍQUESE POR CÉDULA. REGÍSTRESE.-

DR. CARLOS HUGO OROZCO JUEZ FNAVYPJ N° 2
FIRMADO DIGITALMENTE